

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 19 de Diciembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Los fines á que obedece el Real decreto de 6 de los corrientes sobre suministro de carbones serian irrealizables sin una acción perseverante que con unidad de criterio técnico y organización expedita y rápida venza las dificultades y resistencia que al paso del interés público puedan oponerse.

Teniéndolo así en cuenta y con el precedente de lo hecho en el Ramo de Obras Públicas para fines y en circunstancias de notoria analogía,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Con el carácter de Delegado Regio el Ingeniero Jefe del Negociado de Minas D. Fernando B. Villasanté, intervendrá en los suministros y tasas de carbones que son materias del Real decreto de 6 de los corrientes.

2.º Tendrá á sus órdenes, en cuanto fuere necesario el Negociado de Minas de esa Dirección general, las Jefaturas de las provincias respectivas y los Ingenieros que las representen de modo accidental ó permanente

en las distintas explotaciones carboníferas, pudiendo proponer á este Ministerio el nombramiento de tales Delegados ó el de auxiliares de su delegación, y además resolver las distribuciones de pedidos y regulaciones de precios corrientes y de tasa.

3.º Queda á salvo en cuanto á este último punto, lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 20 de Octubre último sobre el transporte de carbón en cabotaje y las medidas complementarias de tal disposición.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1917.—Alcalá Zamora.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta del día 13 de Diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Con el doble fin de castigar los verdaderos atentados que contra la salud pública suponen la fabricación y expendición de sustancias alimenticias adulteradas, y de evitar la aparente confusión que puede hallarse á primera vista entre los artículos 356, 357 y 547 del Código Penal y los 592 y 595 del mismo Cuerpo legal, se dictó por este Ministerio en 11 de Agosto de 1906 una Real orden en la que se dispuso que esa Fiscalía comunicara á los funcionarios del Ministerio Fiscal las oportunas instrucciones para que en el ejercicio de su función coadyuvaran á los indicados fines.

Las causas que dieron origen á la citada Real orden no sólo no han desaparecido sino que han sufrido una agudización á la hora presente, y si siempre es punible el hecho de que por una codicia vituperable se ofrezcan al público en malas condiciones los artículos alimenticios, lo es más en las actuales circunstancias en que es tan notoria la gravedad del problema de las subsistencias.

Se hace precisa, por tanto, una actuación enérgica y perseverante del Ministerio Fiscal para la persecución y el castigo en su día de estos delitos contra la salud pública, depurando las responsabilidades en que incurra cada cual, á fin de que éstas no alcancen exclusivamente á los expendedores de los productos nocivos, sino que cuando se justifique que aquéllos no han podido tener conocimiento del mal estado en que se encuentra la mercancía, se dirija también la acción contra el fabricante que fuera culpable del hecho por defectos en la fabricación bien deliberados ó á causa de una indisculpable negligencia, pues así quedará cumplido estrictamente lo que disponen los artículos 356 y 547 del Código Penal.

En atención á lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que dicte V. E. las necesarias instrucciones para que los funcionarios que de V. E. dependen procedan en armonía con las precedentes consideraciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1917.—Fernández Prada.—Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

(Gaceta del día 13 de Diciembre.)

COMISION PROVINCIAL
DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta Provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Octubre en los partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Noviembre, en conformidad

al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta ochenta y ocho céntimos.

Quintal métrico de carbón, once pesetas ochenta y tres céntimos.

Quintal métrico de leña, tres pesetas.

Litro de vino, cuarenta y cuatro céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta sesenta y cuatro céntimos.

Kilogramo de carne de cordero, una peseta cincuenta y siete céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta Provincia en el referido mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á diez de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—El Vicepresidente de la Comisión, Celestino Garraohón.—El Interventor militar, Apolinar González.—P. A. de la O. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta Provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Octubre en los partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Noviembre, en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de

Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decigramos, treinta y cinco céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, una peseta treinta y cinco céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, veintidos céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á diez de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

—El Vicepresidente de la Comisión, Celestino Garrachón.—El Interventor militar, Apolinar González.—P. A. de la C. P., El Secretario Domingo Díaz Caneja.

INSPECCIÓN DE 1.ª ENSEÑANZA.

Estadística escolar.

Para llevar á cabo la Estadística escolar de instrucción primaria que dispone la Real orden de 17 de Noviembre del año próximo pasado, los Maestros y Maestras propietarios, sustitutos ó interinos de Escuelas públicas del Estado, provincia ó Municipio (ó los Secretarios de las Juntas locales de 1.ª enseñanza ó el de la Delegación Regia, cuando se trate de Escuelas cerradas) llenarán la hoja estadística modelo número uno, igual al inserto en la circular de la Dirección general de 4 de Diciembre del año anterior, publicada en la *Gaceta* de 7 del mismo mes, contestando á todas las preguntas con las variaciones que se hayan producido, advirtiendo que los datos que consignen los firmantes se refieran precisamente á la situación en 31 del corriente mes, fechando los estados en primero de Enero y debiendo remitirlos al Inspector de Zona respectivo antes del 15 del mismo.

Cuando las Escuelas se hallen cerradas, los Secretarios de las Juntas locales vienen obligados á llenar las expresadas hojas, según se determina en la instrucción 4.ª de la mencionada Circular, remitiéndolas al Inspector de Zona dentro del mismo plazo y en igual forma que los Maestros, previniendo á estos que la falta de cumplimiento de este servicio llevará consigo la aplicación de la pena que dispone la instrucción 13 de la repetida Circular.

Se ruega á los Sres. Alcaldes haga saber á los respectivos Maestros de su localidad la presente, para que no aleguen ignorancia.

Palencia 17 de Diciembre de 1917.
—El Inspector Jefe, Apolinar Casado.

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA.

Concursillo.

Habiéndose anunciado á concursillo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la Escuela nacional de niños de esta Ciudad, correspondiente al tercer Distrito, vacante por jubilación del Maestro que la venía desempeñando, conforme determina el art. 61 del Estatuto general del Magisterio, y no habiéndose presentado más instancia solicitando el pase á dicha Escuela que la de D. Arnoldo Barcenilla, Maestro de la Escuela nacional del primer Distrito, el cual reúne las condiciones legales que para ello determina el referido Estatuto que es la disposición legal vigente á que esta clase de expedientes se ajustan, esta Sección, en uso de las atribuciones que á la misma confiere el referido art. 61, ha resuelto conceder á D. Arnoldo Barcenilla el pase á la Escuela del tercer Distrito de esta Capital, quedando por consiguiente vacante la del primer Distrito que aquel Maestro viene desempeñando, y á la cual pasará á su vez con carácter de interino el que con el mismo carácter se halla en la actualidad al frente de la primera de dichas Escuelas, D. Eliseo Pinto Farrán, nombrado para la misma en virtud del derecho adquirido en la lista de aspirantes con fecha 3 del corriente mes.

Palencia 19 de Diciembre de 1917.
—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

JEFATURA DE PALENCIA.

Con fecha 17 del corriente el Señor Gobernador civil se ha servido disponer lo siguiente:

«Visto el informe de la Jefatura de Minas, según el cual no hay causa que se oponga á los deseos de renunciar el interesado á sus derechos sobre el registro de la mina titulada «Lo que sea», núm. 2 272, vengo en admitir esta instancia de renuncia y en declarar fenecido y sin curso el expediente de su razón.»

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del público.

Palencia 17 de Diciembre de 1917.
—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Los reclutas del reemplazo de 1917 y agregados al mismo que han solicitado la reducción del tiempo de servicio en filas sin presentar hasta la fecha el certificado de instrucción militar correspondiente, deberán verificarlo antes del día 1.º de Enero próximo, fecha de la concentración, pues de lo contrario no se les considerará como individuos de cuota, perdiendo las cantidades depositadas

á tal fin, conforme dispone el artículo 281 de la Ley.

Palencia 18 de Diciembre de 1917.
—El Coronel, Gobernador Militar, José Mera.

PRESIDENCIA

DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Adolfo Rianza Grimaud, Presidente de la Audiencia y del Tribunal provincial de Palencia.

Hago saber: Que del sorteo de señores Diputados provinciales Letrados, hoy celebrado ante este Tribunal, resultaron designados: como

Vocales propietarios.

D. Eleuterio Isla Cofreces.
Jesús F. Lomana.

Vocales suplentes.

D. Enrique Rodríguez.
César Gusano Rodríguez.
Luis Nájera de la Guerra.
Eladio Santander Gallardo.

Lo que se hace público á los efectos del artículo 39 y concordantes del reglamento sobre jurisdicción contencioso-administrativa.

Palencia 15 de Diciembre de 1917.
—Adolfo Rianza.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Desde el 21 de los corrientes, de nueve de la mañana á una de la tarde, se abrirá el pago de las mensualidades de Septiembre y Octubre del presente año para las amas de cría externas que lactan ó tienen á su cuidado niños procedentes de estos Establecimientos. También se pagarán los socorros á domicilio correspondientes á los mismos meses.

Por ello ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo hagan saber á los interesados.

Palencia 17 de Diciembre de 1917.
—El Director, Manuel Diezquijada.

REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA, 15.º DE CABALLERÍA.

Terminando en fin del mes actual el contrato para el aprovechamiento del fiemo de los caballos del expresado, se saca á licitación para el día 21 del actual, en cuya fecha se reunirá la Junta económica para examinar las proposiciones y hacer la adjudicación, si alguna conviniera. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto todos los días laborables en las oficinas del Cuerpo, de diez á trece.

Palencia 10 de Diciembre de 1917.
—El Comandante Mayor, Luciano Paz.—V.º B.º—El Coronel, Enciso.

Juzgados.

Palencia.

Cédula de citación.

Hoces Sánchez, Mauricio, de 43 años de edad, casado, albañil, natural

de Villerías y vecino de Torremorajón, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia para ser oído en sumario que se instruye por atentado, bajo los apercibimientos legales si no comparece.

Palencia 17 de Diciembre de 1917.
—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Villadiego.

Cédula de citación.

El Señor Don Luis Liras Escudero, Juez de instrucción accidental del partido de Villadiego, en providencia de este día, dictada en la causa que por robo se sigue en este Juzgado, ha acordado se cite, llame y emplace á una gitana llamada Elvira, de estatura regular, delgada, con granos en la cara como de haber tenido viruelas y viste falda de franela encarnada con rayas blancas y mantón de color café, sin que consten otras circunstancias, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaración en dicha causa, bajo apercibimiento que de no comparecer la parará el perjuicio que hubiere lugar, y cuyo paradero se ignora, y que en el día cuatro de Diciembre corriente se hallaba en esta villa.

Y para la citación acordada y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, expido la presente en Villadiego á nueve de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—El Secretario judicial, Máximo A. Linares.

Ayuntamientos.

Villarrabé.

Terminados el expediente de consumos gremial voluntario y el padrón de células personales de este Ayuntamiento para el año próximo de 1918, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Municipio por el plazo de ocho días, á fin que puedan ser examinados por los que á ello tienen derecho y presentar ante esta Alcaldía las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo no serán admitidas.

Villarrabé 10 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Martín Fernández.

Requena de Campos.

Se hallan vacantes las plazas de Guarda municipal del campo y ganado mayor para el próximo año de 1918, con la asignación anual de cincuenta fanegas de trigo.

Las solicitudes serán presentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de ocho días, desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Requena de Campos 10 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Pedro Herreros.

TOTAL POR	
ARTÍCULOS.	CAPÍTULOS.
Pesetas Cts.	Pesetas Cts.

Comisión por sus explicaciones, é interesa que se reduzca en 150 pesetas la consignación de 500 pesetas que figuran en la relación 11.ª del expresado Asilo, por concepto de material.

Contéstale el Sr. Rodríguez García que la consignación es indispensable, puesto que la que figura para igual objeto en el vigente presupuesto, está agotada, y habrá que dejar en suspenso el pago de los gastos que se ocasionen en el actual trimestre.

Interesa el Sr. Santander que se eleve el sueldo del Celador del Hospicio provincial.

Opónese el Sr. Rodríguez á lo solicitado, por lo mismo que en el presupuesto del Establecimiento no se propone por el Director del mismo esta alteración.

Vuelve á usar de la palabra el Sr. Santander, con el objeto de que al formarse el presupuesto para 1919, se consignen gastos de representación al Diputado Director de las Casas de Beneficencia.

No habiendo quien quisiera hacer uso de la palabra sobre la totalidad del capítulo, se aprueba éste por unanimidad en la forma siguiente:

Artículo 1.º—Atenciones generales.

Gratificación al Secretario de la Junta de Beneficencia, conforme á los Reales decretos de 11 de Marzo de 1891, 12 de Agosto de 1892 y 24 de Febrero de 1904.....

750 »

Total del artículo.....

750 »

Artículo 2.º—Hospitales.

Estancias que causen en el Manicomio de San Juan de Dios de esta ciudad los dementes pobres naturales de la provincia y los que habiendo nacido en otras lleven diez años consecutivos de vecindad, ganada con arreglo á los preceptos de la ley Municipal vigente y con residencia no interrumpida (art. 2.º del Real decreto de 12 de Julio de 1904), á razón de 1'25 pesetas diarias, según contrato celebrado entre la Diputación y los Hermanos Hospitalarios de San Juan de Dios.....

50.000 »

Hospitalidades de los enfermos pobres de la provincia y a vecindados de otras en la misma con las condiciones que se exigen en el Reglamento general de Beneficencia, durante el año de 1918, á razón de 1'50 pesetas por estancia y día, según contrato celebrado con los patronos de este Establecimiento (el Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis y Excmo. Cabildo Catedral) en 27 de Marzo de 1908.

49.000 »

Por las que á su vez cause en el Frenocomio de San Baudilio de Llobregat, á razón de una peseta 25 céntimos, el alienado Agustín Baquerín, natural de esta provincia.....

456 25

Para abonar en el de Ciempozuelos las que devengue en 1918 el vesánico Francisco Alvarez Crespo, de esta provincia, á razón de una peseta 25 céntimos por estancia y día.....

456 25

Estancias que causen en el Hospicio provincial de Burgos los huérfanos María y Simeón Castrillejo Díez, naturales de la provincia de Palencia, á razón de 0'75 pesetas diarias cada uno.....

547 50

Construcción de cajas fúnebres con destino al sepelio de los dementes de la provincia que fallezcan en el establecimiento frenopático de San Juan de Dios de Palencia.....

150 »

Socorros domiciliarios á varios enfermos crónicos impedidos para el trabajo, y á dementes tranquilos que se encuentran al cuidado de sus familias, á fin de evitar mayores gastos en el Establecimiento citado.....

238 75

TOTAL POR	
ARTÍCULOS.	CAPÍTULOS.
Pesetas Cts.	Pesetas Cts.

Para satisfacer al Administrador de la Imprenta provincial el precio de 200 ejemplares de la Memoria del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta capital, correspondiente al ejercicio de 1916.

55 »

Al mismo, por impresos para quintas y los de otras dependencias de la Diputación, que se facilitaron en 1916.....

915 »

Idem por impresión del libro titulado «Historia del Convento de Santa Clara de Astudillo», que se editó según acuerdo de la Diputación.

477 »

Idem id. para pago de impresos suministrados á la Audiencia.....

30 »

Honorarios de D. Santiago Moro, Médico-Cirujano, representante del Instituto «Ferrán», de Barcelona, por inoculaciones antirrábicas en los niños Teódulo Roldán y María Prieto, naturales de esta ciudad y Santoyo, respectivamente.....

150 »

Para satisfacer á D. Julian Ruipérez, vecino de esta capital, el carbón de antracita que suministró para la calefacción del Palacio provincial y sus oficinas.....

1.224 70

A los Sres. Espejel Hermanos, por varios efectos entregados, en virtud de acuerdo, á la casa particular del Gobernador de la provincia.....

37 05

Honorarios devengados por D. Jacobo Romero, Arquitecto municipal, por la Memoria y presupuesto para instalación de los timbres en el Palacio de la Asamblea.....

85 »

Idem por los que se adeudan al que le sucedió en el cargo de Arquitecto provincial, D. José Avelino Díaz, en las visitas que hizo á los pueblos de Ampudia, Guardo, Salinas de Pisuegra, Carrión de los Condes, Antigüedad, Cevico Navero, Hérmedes de Cerrato y Villacancio, para inspeccionar las obras que se realizaran con la subvención concedida por el Ministerio, á fin de indemnizarles de las pérdidas sufridas en sus cosechas á consecuencia de accidentes atmosféricos.....

535 95

Para pago, previo acuerdo de la Diputación (ó Comisión Provincial en los casos que se determinan en el art. 98, inciso 3.º de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882) de los créditos que se reconozcan y liquiden por insuficiencia de las consignaciones para gastos del presupuesto de 1917.

12 000 »

Abono, en parte, al Director de la Sociedad Económica de Amigos del País, de los gastos ocasionados con motivo de las conferencias sobre riegos, que tuvieron lugar en el Teatro de esta ciudad los días 3 y 4 de Septiembre, siempre que no sean suficientes á cubrir dichas atenciones los donativos hechos con tal motivo por los Ministerios de Fomento, Instrucción pública, y el que á su vez otorgó el Ayuntamiento de la capital.....

500 »

Gastos de traslado de los sordo-mudos y ciegos de esta provincia desde el Hospicio provincial de Burgos al Colegio de Deusto (Vizcaya).....

250 »

Al Superior de los Hermanos del Manicomio de San Juan de Dios, de esta ciudad, por estancias de dementes, devengadas en Diciembre de 1916.....

2.237 50

Total del artículo..... 26.878 10

TOTAL DEL CAPÍTULO..... 42.048 69

CAPÍTULO V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Artículo 1.º—Junta provincial.

Haberes del Jefe de la Sección administrativa de la Junta provincial de Instrucción Pública.....

2.750 »

TOTAL POR

ARTÍCULOS.	CAPÍTULOS.
<i>Penelas Cts.</i>	<i>Pesetas Cts.</i>

Gratificación al mismo, á tenor de la Real orden de 5 de Noviembre de 1882, que ha de reintegrarse á la Hacienda.....	750
Sueldo del Auxiliar del anterior.....	1.500
Idem del Oficial de Contabilidad.....	1.500
Idem del Oficial de Secretaría.....	1.500
Idem de un Auxiliar de la misma.....	1.500
Parte de las mil pesetas de gratificación al Jefe de la Sección Administrativa (Real orden de 5 de Noviembre de 1882), que ha de ser incluido en los presupuestos del Estado.....	250
Aumento gradual de sueldo á los Maestros de la provincia, á razón de 22 plazas de primera (á 125 pesetas); 87 de segunda (á 75), y 34 de tercera (á 50), conforme á los artículos 196 y 197 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 y Reales órdenes de 5 de Abril y 30 de Octubre de 1877.....	8.975
Gastos de material de oficina para la Sección Administrativa y Secretario que se designe (Regla 3.ª de la Real orden de 25 de Junio de 1913); suscripciones á la <i>Gaceta de Madrid</i> y <i>Boletín del Ministerio del ramo</i> , con obligación de justificar los gastos, según lo dispuesto en el art. 5.º del texto citado.....	750
Total del artículo.....	19.475

Artículos 2.º, 3.º y 4.º.—Escuelas Normales.

Cupo que corresponde satisfacer á la Diputación por atenciones de segunda enseñanza en 1918, á fin de reintegrar al Tesoro de los gastos del Instituto general y Técnico de la provincia, Escuela Normal Superior de Maestras é Inspección de Escuelas.....	42.306
Gratificación á la Regente de la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestras (Real orden de 19 de Junio de 1899).....	500
Idem á la Portera de dicho establecimiento, en concepto de renta de casa.....	150
Alquiler del edificio destinado á Escuela Normal de Maestras, con arreglo al contrato que se prorrogó en 9 de Junio de 1917, por acuerdo de la Comisión Provincial, ratificado por la Diputación.....	3.000
Total del artículo.....	45.956

Artículo 6.º.—Biblioteca.

Subvención al Estado por la de esta provincia, conforme á la regla 3.ª de la Real orden de 10 de Agosto de 1850.....	250
--	-----

Total del artículo..... 250

TOTAL DEL CAPÍTULO..... 65.681

CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA.

Antes de entrar en la discusión de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, piden aclaraciones á la Comisión los Sres. Gusano Rodríguez y Garrachón García.

Reducense las del primero á pedir que se le conteste si se han consignado 5.000 pesetas para la Sala de operaciones en el Hospital de San Bernabé y San Antolín por el Médico de la Casa de Beneficencia provincial, porque en el presupuesto vigente existe una cantidad de 3.500 con destino al pago de *estancias*, que *vanen* *desperdiciándose* al no haber resultado que se operen en el establecimiento citado; que será muy poco el número de operaciones que se realicen dichas operaciones.

TOTAL POR

ARTÍCULOS.	CAPÍTULOS.
<i>Pesetas Cts.</i>	<i>Pesetas Cts.</i>

la cantidad que se haya gastado, puesto que en este efecto de la población con que cuenta, es peligroso que se realicen dichas operaciones.

Las aclaraciones del Sr. Garrachón versan sobre el cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 30 de Septiembre último, publicada en la *Gaceta* de 4 del actual, dictando reglas encaminadas al establecimiento de clases nocturnas de adultos en todas las Escuelas nacionales, así como en las mixtas regidas por Maestros.

Preceptúa la primera de aquéllas, que «Desde el día 1.º de Noviembre de este año, en toda Escuela nacional de niños, así como en todas las Escuelas mixtas regidas por Maestros, habrá clases nocturnas de adultos en la época establecida en el Real decreto de 4 de Octubre de 1906, y con arreglo á las condiciones señaladas en el mismo, en cuanto al contenido y carácter de las enseñanzas.» Regla 5.ª «Se declaran comprendidos en la regla 1.ª de esta Real orden, los Maestros de las Escuelas nacionales de Beneficencia que figuran incluidos en el escalafón general del Magisterio, siempre que á las clases nocturnas que desempeñen, puedan concurrir en unión de los asilados, los demás adultos de la Capital.» 10.ª «El pago de las gratificaciones de adultos, que se acrediten á los Maestros por los meses de Noviembre y Diciembre de este año, se hará incluyendo su importe en las nóminas generales y mensuales del servicio, y en la misma forma que hoy viene efectuándose, pero en el año próximo y desde el mes de Enero, será necesario formar dos nóminas, etc.» Disposiciones transitorias: «Los preceptos contenidos en esta Real orden, comienzan el día 1.º de Noviembre de este año, y terminan el 31 de Marzo de 1918, etc.»

Con arreglo á los preinsertos textos, huelga la consignación de 250 pesetas que figura en la relación número 7 del presupuesto de la Casa de Beneficencia para gratificación del Maestro de primera enseñanza del mismo, por su asistencia á la Escuela de adultos, puesto que este gasto corre de cuenta del Estado, á contar desde el 1.º de Noviembre de este año en que comienza el curso de la Escuela de adultos, si es que existe, porque según versión de los que deben recibir la enseñanza, parece ser que no hay cátedra, de suerte que puede suprimirse para 1918 esa gratificación, que se aplicará á la «Gota de Leche», para cuyo efecto habrá de llevarse esta suma á la relación 11.ª

A nombre de la Comisión de Presupuestos, manifiesta el Señor Calderón al interpellante Sr. Gusano, que se consignaron únicamente en el art. 2.º «Hospitales», 2.500 pesetas para material quirúrgico y farmacéutico de la Sala de operaciones, teniendo en cuenta que al liquidarse el presupuesto en ejercicio se traerá á este mismo artículo el sobrante de las 3.500 pesetas que se destinaron para el efecto predicho en el actual presupuesto de 1917, de suerte que puede quedar satisfecho el Sr. Gusano.

Por lo que respecta á la enmienda del Sr. Garrachón, hizo presente el Sr. Rodríguez García, que la Real orden á que se refiere, dictó Sr. Diputado, se publicó en la *Gaceta* del día 4, que llegó á Palencia con posterioridad á la firma del dictamen, y que si hubiera sido conocida, coincidiría con su opinión, así que se aceptan cuanto dicho Señor Diputado acaba de exponer, suprimiendo la gratificación al Profesor de primera enseñanza del Hospital, por su asistencia á la Escuela de adultos, y se transfiere á la relación número 14 del presupuesto del establecimiento de operaciones de la Junta provincial de protección á la infancia y regresión de la mendicidad, en la que está incluida la «Gota de Leche», para cuyo efecto se destinan 275 pesetas. Vuelve á repetir la palabra el Sr. Gusano para dar las gracias á la

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

correspondiente al Jueves 20 de Diciembre de 1917.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SUBSISTENCIAS.

Gasolina, benzol y productos similares.— Algodón.— Forrages.— Circulación interprovincial de substancias alimenticias de primera necesidad.

CIRCULAR NUM. 259

GASOLINA, benzol y productos similares.

En la Gaceta de fecha 25 del actual, se publicó el siguiente Real decreto, inserto en BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 250, fecha 29 de Noviembre próximo pasado.

EXPOSICIÓN.

«SEÑOR: La carencia de gasolina en España provoca un verdadero conflicto. Suspendi la importación de petróleo; las refinarias sin elementos para sus elaboraciones; en trance de agotarse los acopios de esencia en depósitos y almacenes, es imprescindible ad ptar acuerdos de carácter transitorio, pero decisivos, para satisfacer necesidades verdaderamente nacionales.

Se calcula que siguiendo el consumo actual, faltaría para satisfacerle antes de fin de año 1.255.625 litros de gasolina; se advierte además que las cantidades que aun restan están repartidas desigualmente; en algunas provincias se corre el riesgo de que se paralice servicios tan importantes como los de Correos, y por todo ello se exige la intervención del Estado para imponer restricciones en el consumo de gasolina.

La primera necesidad que se satisface es la de formar perentoriamente un inventario de las cantidades de gasolina, benzol y productos similares que se poseen en España; después el planteamiento de medidas que restrinjan su inversión. Para esto último, se adopta el criterio de dar preferencia á los vehículos destinados á servicios relacionados con el bien general, encargando á los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, de dirigir las operaciones de recuento y distribución de la esencia conforme á las prescripciones que se dictan.

Pídesese á las legítimas aspiraciones particulares que cedan el paso á los requerimientos del interés general; los invencibles apremios de la escasez obligan al Gobierno á resoluciones mediante las cuales, y en tanto no se provee á lo necesario para la vida normal, pueda evitarse la paralización de actividades ligadas á la vida de la Nación.

También se atiende á la diferencia actual de unas provincias con otras, en lo que se refiere á provisión de gasolina, y se acuerda contribuir á la equidad que reclamen las atenciones establecidas como preferentes.

A la consecución de los fines que expuestos que lan en síntesis, obedece, Señor, el proyecto de decreto que somete á la firma de V. M. el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, animado del propósito que á todos alienta de aminorar los efectos que en la actualidad se han producido por el problema en cuestión.

Madrid 24 de Noviembre de 1917.
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., El Marqués de Alhucemas.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas de Subsistencias de las provincias, formarán con urgencia inventarios de las cantidades de gasolina, benzol y productos similares que existan en cada una de las provincias, obteniendo relaciones juradas de los fabricantes, almacenistas, vendedores al por menor y particulares que tengan acopio de esencia para automóviles, motocicletas y motores industriales. Después de realizar el inventario de la gasolina, benzol y substancias similares guardadas en fábricas de refinaria, depósitos, almacenes, tiendas de venta al por menor y dependencias particulares, que la prohibido expendir ó proporcionar gasolina, benzol ó substancias similares sin las autorizaciones correspondientes, que se facilitarán en los Gobiernos civiles respectivos.

Art. 2.º Serán preferentes para obtener dichos productos:

- Automóviles destinados á servicios de carácter nacional; ramo de Guerra; transportes de Correos; servicios sanitarios y de avituallamiento en el interior de las poblaciones y de unas con otras; Empresas concesionarias de servicios públicos y entidades municipales, como brigadas de bomberos y reparto de carbón.
- Motores de fábricas e Industrias; automóviles de Médicos cuan-

do los usen para el ejercicio de su profesión, y automóviles que dependan de industrias reconocidas como de utilidad nacional.

Art. 3.º Los automóviles no comprendidos por su indiscutible necesidad en la categoría de preferentes, solo obtendrán esencia para sus motores cuando, después de cubiertas las necesidades imprescindibles, se marque, si hay cantidad bastante para ello, la que pueda consumirse en vehículos del servicio urbano y de puro recreo.

Caso de accederse á entregar bonos de consumo á los carruajes de lujo ó recreo, éstos no podrán salir más allá de dos kilómetros del radio de cada población; y en todo caso, los conductores irán provistos de una tarjeta que acredite, cuando así se les exija por la Autoridad, haber hecho uso del bono correspondiente.

También los vehículos y los motores de fábricas ó industrias, á los cuales se concede preferente provisión de gasolina fijarán de un modo concreto el consumo correspondiente á su empleo, para que no obtengan más esencia que la indispensable, salvo, claro está, los casos en que por no determinarse fijamente el servicio que preste un vehículo ó un motor, haya que atenderse á cálculo justificativo.

Art. 4.º Como el acopio de gasolina, benzol y productos similares no es igual en todas las provincias, se procurará facilitar esencia á las que las necesitan, con la procedente de las en que la escasez sea menor, aplicando un criterio equitativo, dentro de las condiciones especiales de cada provincia, de sus necesidades y de sus medios.

Art. 5.º Los bonos de provisión, serán talonarios, en los cuales conste el nombre del que solicita esencia, la cantidad que se le entrega y el destino á que se consagra. Estos bonos se expedirán bajo la responsabilidad de los fabricantes, almacenistas ó vendedores, que nunca entregarán la mercancía sino atendiendo á las presentes indicaciones.

Art. 6.º En las poblaciones no capitales de provincia, los Alcaldes serán intermediarios entre los Gobernadores civiles y los que soliciten bonos de consumo dentro de los acuerdos restrictivos de la presente disposición.

Art. 7.º La entidad ó persona que habiendo obtenido mediante el bono justificado una cantidad de gasolina, benzol, etc., la revendiesen, quedarán en absoluto incapacitadas para solicitar bonos de consumo, sin perjuicio del correctivo impuesto á su desobediencia.

Art. 8.º Los bonos se expedirán para un plazo que no exceda de veinte días.

Todo cupón que no se utilizare en el periodo de días para que fué concedido, quedará anulado.

Art. 9.º Para los efectos de la investigación gubernativa necesaria, estarán siempre á la disposición de la Autoridad los libros y registros, así como los locales de refinaria, depósitos y almacenes de petróleo, gasolina etcétera.

Art. 10.º El precio de la gasolina, benzol y productos análogos, no podrá exceder del que alcanzó antes de adoptarse estas obligadas resoluciones. A principio de cada mes se fijará la cantidad que durante él pueda gastarse de esencia, y se determinará el máximo del consumo compatible con la ineludible precisión de guardar reservas de la substancia para atender á las futuras necesidades.

Art. 11.º A quienes contravengan las disposiciones presentes, se les aplicarán las correcciones contenidas en el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

Igual sanción se aplicará á las declaraciones inexactas de existencias, y á la negativa á presentarlas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel García Prieto.

Reales órdenes publicadas en la Gaceta de Madrid de 4 del actual y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 6 de los corrientes.

Excmo. Sr.: Vistos los antecedentes facilitados por los industriales interesados, de los que resulta que los precios de venta de la gasolina que con anterioridad á la promulgación del Real decreto de esta Presidencia, fecha 24 del actual, regían en las principales fábricas y depósitos de España, eran los siguientes:

Depósitos de:

Pasajes, 99 pesetas por hectólitro, sin envase.

Bilbao, 99.

Santander, 99.

Gijón, 99.

Coruña, 101.

Vigo, 99.

Sevilla, 101.

Alicante, 99.

Valencia, 101,50.

Tarragona, 99.

Barcelona, 101.

Palma de Mallorca, 99.

Depósitos de:

Aguilas, 100,50.

Almería, 100,50.

Cartagena, 100,50.

Madrid, 104,50.

Málaga, 101,50.

Valladolid, 103.

Zaragoza, 102,50.

Y considerando que estos precios no pueden ser rebasados en modo alguno, según se previene en el art. 10 del precitado Real decreto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Comisaría general de Abastecimientos, se ha servido disponer:

1.º Que el precio de la gasolina, hasta el 31 de Diciembre próximo, no podrá exceder en fábricas y depósitos de los tipos de cotización que anteriormente quedan expuestos.

2.º Los bonos de consumo que faciliten los Gobernadores como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, los expedirán por cantidades de 36 ó de 50 litros ó de múltiplos de esta cifra, ya que á tales medidas se sujetan las operaciones usuales en esta clase de comercio.

3.º Las referidas Autoridades procurarán que los compradores se sigan surtiendo de las casas que venían siendo clientes hasta la implantación del nuevo régimen, creado por el Real decreto anteriormente citado.

4.º Las Juntas provinciales, en armonía con lo prevenido en el artículo 21 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, dictado para la ejecución de la vigente ley llamada de Subsistencias, fijarán el precio de venta al detall de la gasolina en sus respectivas provincias, que en ningún caso podrá exceder de un 20 por 100 sobre el de fábrica ó almacén, á cuya cifra, cuando se trate de localidades donde no existan fábricas ó depósitos del indicado producto, habrá que aumentar el importe estricto de los gastos de transporte desde el punto de origen al de destino.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1917.—Señor Comisario general de Abastecimientos.

Excmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por algunos interesados sobre el alcance del Real decreto fecha 24 del actual, con respecto al abastecimiento de benzol:

Considerando que la precitada disposición tiene por fin exclusivo impedir, mediante restricciones del consumo de gasolina, que se llegue á una total paralización de automóviles y motores, indispensables para el tráfico y relaciones sociales ya que la importación de petróleo está en absoluto suspendida, por lo que se señalaron en aquél, además de la gasolina, otros productos, á fin de conocer la existencia que haya de ellos é impedir que con el pretexto de utilizarlos se limitara la subasta que se cae y motivó la citada disposición.

Considerando que el benzol no solo se aplica como carburante en los autos y motores, sino que además tiene usos importantísimos en varias industrias, puesto que con mayor ó menor cantidad de toluol sirve de primera materia en las fábricas de toluol químicamente puro destinado á la fabricación de explosivos del ramo de Guerra, y los benzoles llamados pesados los gastan los fabricantes de neumáticos, los de otros objetos de goma, impermeables, hules, barnices, así como los tintoreros y otros industriales, y que los benzoles puros tienen empleos determinados en diferentes industrias:

Considerando que por las razones expuestas es preciso formular la conveniente aclaración para impedir perjuicios fáciles de evitar en la determinación fija del indicado precepto, limitando las declaraciones del benzol en los inventarios á aquéllas que se refieren al que puede sustituir á la gasolina en el servicio de automóviles, eliminando de tales inventarios el benzol y otros tipos que, por lo tanto, ha de quedar excluido de las intervenciones á que se refieren las prescripciones legales aludidas,

S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta de esa Comisaría general de Abastecimientos, se ha servido disponer:

1.º Que no afectan las disposiciones del Real decreto de 24 del actual á las fábricas, depósitos, almacenes y despachos de venta de benzoles destinados á usos industriales; y

2.º Que el benzol destinado á reemplazar la gasolina para usarla en automóviles, como único que queda sujeto á lo dispuesto en dicho Real decreto, deberá ser declarado por sus poseedores conforme á la citada disposición.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1917.—García Prieto.—Señor Comisario general de Abastecimientos.

Instrucciones de la Comisaría general de Abastecimientos para conocimiento y aplicación de las disposiciones preinsertas.

«El inventario de existencias de gasolina, benzol, etc. que se practicará por orden de los Gobernadores civiles de las provincias, y que fuera de las capitales se ordenará por los Alcaldes, se refiere no sólo á las cantidades que posean los vendedores, sino á las que guarden entidades particulares y personas que tengan almacenada esencia para uso de sus vehículos.

Se pedirá pues, declaración jurada, no sólo á los fabricantes, almacenistas y detallistas, sino también á los dueños de automóviles, motocicletas, ómnibus automóviles, y vehículos de transporte y para viajeros.

En los Gobiernos civiles se llevará cuenta de las existencias de gasolina, benzol y productos similares para deducir de ella las que representen los bonos de consumo que se faciliten.

Las reclamaciones de esencia hechas por las provincias donde se carezca de ella se ajustarán estrictamente á las necesidades que hayan de satisfacerse y se remitirán á la Comisaría general para que ésta procure la provisión de lo solicitado.

Se llevará además nota exacta de la cuantía de los bonos de consumo facilitados y cada quince días se participará á la Comisaría general la cantidad facilitada y la remanente.

Los servicios de carácter militar quedan excluidos de las investigaciones de los Gobernadores civiles y las

órdenes relativas á la restricción que en ellos también se imponen, las transmitirá al Ministerio de la Guerra.

El servicio de Correos ha de estimarse como preferente, así como los de avituallamiento, siguiendo después los aludidos en el Real decreto. En caso de surgir alguna duda en la prelación de las preferencias podrá la Junta resolverla y también acudir en consulta á la Comisaría general, si faltase acuerdo.

El Presidente de cada Junta provincial, asistido por los Vocales resolverá los casos en que haya de definirse la utilidad general para la vida del país de las industrias que soliciten gasolina y productos similares.

En los casos dudosos trasladará su dictamen á la Comisaría general para que ésta decida con los asesoramientos que considere necesarios.

Las autorizaciones de los carruajes de Médico que los necesiten para su visita, se harán siempre por petición directa del interesado, bajo su firma y responsabilidad y con la declaración de que solo él utilizará el vehículo automóvil.

Las autorizaciones para facilitar esencia á los carruajes de puro recreo, no se otorgarán en ningún caso, sin que estén satisfechas las preferentes, y bien determinado que existen aprovisionamientos bastantes para atenuar las restricciones de consumo á que se refiere este Real decreto.

Los motores de fábricas ó industrias, alimentados con gasolina, al hacer la petición de ésta, marcarán fijamente con garantía técnica cuál es la cantidad de esencia que necesitan.

En las poblaciones que no sean capitales de provincia, los Alcaldes remitirán á los Gobiernos civiles respectivos, las peticiones de gasolina que sólo podrán satisfacerse por la autoridad gubernativa en función de la Junta provincial de Subsistencias.

Los agentes de la autoridad y los delegados especiales del Gobernador, podrán en todo caso investigar si se cumple lo prescrito en el Real decreto para lo cual los conductores de automóviles que hayan adquirido esencia con la autorización correspondiente llevarán siempre para mostrarla, cuando á ello sean requeridos, la referida autorización. Vehículo automóvil que circule sin poder justificar la procedencia de la gasolina, benzol ó producto similar que use su motor, quedará á disposición de la autoridad hasta que el dueño del carruaje satisfaga las responsabilidades que prescribe este Real decreto.

En las fábricas, depósitos, almacenes ó tiendas donde mediante el bono se expendan gasolina, benzol ó productos similares, se dará al comprador una tarjeta ó recibo con los requisitos necesarios para que sirva de testimonio de haber obtenido la esencia mediante el bono correspondiente, sin el cual nunca la facilitarán los expendedores.

Los automóviles del Cuerpo Diplomático, quedan exentos de cumplir las condiciones del Real decreto.

CIRCULAR N.º 241.

Publicada en el Boletín Oficial de 13 de los corrientes.

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes en cuyos términos municipales existan cantidades, tanto de gasolina como de benzol, en poder de fa-

bricantes, almacenistas, vendedores y particulares, para que, en el plazo de 24 horas, remitan á este Gobierno relaciones juradas de dichas especies, las cuales exigirán á los poseedores, á la vez que les harán conocer que no podrán expendir los expresados productos no siendo contra bonos autorizados por este Gobierno, de acuerdo con el Real decreto del 24 y Reales órdenes de 29 de Noviembre último. Debo advertir á unos y otros que de no dar cumplimiento á tan importante servicio, en la forma que dispongo, aplicaré con energía las penalidades que marca la ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916. Palencia 7 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,
Pascual Testor y Pascual.

Telegrama del Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos, de fecha 15 del actual.

«Al hacer cómputo de la gasolina existente en España, después de veinte días de publicado el Real decreto restringiendo el consumo (24 Noviembre último) se advierte, que aun atendiendo sólo á las necesidades imprescindibles no habrá esencia para más de un mes y por lo tanto se adopta el criterio general de no conceder bonos más que para las atenciones marcadas como preferentes en la referida disposición».

Circular n.º 260.

ALGODÓN.

El Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos, me dice telegráficamente, con esta fecha, lo que sigue:

«Para atender á trascendentales y urgentes medidas de Gobierno y en cumplimiento de mis deberes, indico á V. S. la necesidad de que haga en esa provincia un inventario de algodón existente en fábricas y almacenes de fabricantes y comerciantes de hilados y del que aguardan por estar en camino desde los puntos donde se importe. Para ello exigirá V. S. á los fabricantes y comerciantes de hilados de algodón que haya en esa provincia, declaraciones juradas sobre dichas existencias; á los fabricantes se les pedirá además declaración sobre el consumo de algodón en este año. El plazo para la presentación de declaraciones juradas no excederá de tres días, y con la advertencia, de que las falsedades de lo declarado, se castigará con la sanción máxima á que autoriza la Ley de 23 de Noviembre de 1916, sin perjuicio de las responsabilidades en que se incurra.»

Lo que se publica en este periódico oficial, para que los Sres. Alcaldes de los pueblos donde hubiere fábricas ó comerciantes de hilados de algodón, requieran inmediatamente á los interesados para que en el plazo y forma que se ordena en el telegrama transcrito, presenten las relaciones juradas y declaraciones, con la prevención de la responsabilidad en que incurrirán si no las presentasen, ó al hacerlo no se ajustaren á la verdad.

Palencia 11 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,
Presidente de la Junta provincial de Subsistencias,
Pascual Testor y Pascual.

Telegrama circular de 9 del actual.
Comisario general Abastecimientos.

tos á Gobernadores Presidentes Juntas provinciales Subsistencias.

«Para evitar interpretaciones equivocadas respecto de los obligados á presentar declaraciones juradas de algodón, se aclara telegrama Circular, fecha de hoy, diciendo que han de declarar dicho producto todos los comerciantes é importadores de algodón. Por correo envió además indicaciones suplementarias.»

Telegrama de 10 del actual.

«Comisario Abastos á Gobernador civil Presidente Junta provincial.»

«Como ampliación á mis dos telegramas circulares de ayer manifiesto á V. S. que los fabricantes y comerciantes darán en sus declaraciones juradas cuenta cabal de cuantas existencias posean de algodón, indicando además concretamente las partidas que tengan compradas, las que están en camino, con expresión de los buques en que se hubieran embarcado, así como también cuenta de los contratos de venta de algodón que hubieren celebrado.»

Circular núm. 261.

FORRAGES.

Telegrama de 9 del actual.

«Comisario general Abastecimientos á Gobernador civil Presidente Junta Subsistencias.»

«Ruego á V. S. se sirva remitir urgentemente resumen existencias en esa provincia, de cebada, avena, algarroba, alfalfa y heno, consignando á la vez si dispone sobrante de dichas existencias con destino otras comarcas no productoras.»

Con objeto de cumplimentar el anterior telegrama, se publicó en BOLETÍN OFICIAL de 13 del actual la circular número 252 siguiente:

Para cumplimentar órdenes de la Superioridad, se servirán los Señores Alcaldes remitir á esta Junta provincial de Subsistencias, en término de tercero día, á contar desde la fecha de publicación de esta circular, un estado resumen de las existencias que tengan dentro de sus respectivos términos municipales, de cebada, avena, algarroba, alfalfa y heno, consignando la cantidad de dichas substancias que para cubrir sus necesidades les sean precisas, y las que les sobren ó les falten; las cantidades en medidas métricas.

Dada la importancia de este servicio, espero será cumplimentado sin nuevos requerimientos, no dando lugar á que les sean aplicadas las penalidades de la ley de Subsistencias, las que en caso contrario les serían impuestas con todo el rigor. Palencia 11 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,
Presidente de la Junta provincial
de Subsistencias,

Pascual Testor y Pascual.

Circular núm. 262.

Circulación interprovincial de substancias alimenticias de primera necesidad.

Real orden publicada en la Gaceta del 26 de Noviembre é inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 30 del mismo mes.

Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la forma de aplicarse la Real orden de fecha 14 del actual, referente al auxilio que ha de prestar el Estado para la importación de trigos extranjeros,

Esta Comisaría general ha acordado hacer público que para cumpli-

miento de lo prevenido en la mencionada disposición, habrán de observarse las formalidades siguientes:

1.^a Los fabricantes de harinas que deseen acogerse á los beneficios que en la misma se señalan, lo notificarán al Sr. Gobernador civil de su respectiva provincia dentro del plazo de diez días, á contar de la publicación en la Gaceta de Madrid del presente aviso, determinando las localidades donde se hallen instaladas sus fábricas, así como la potencialidad industrial y producción normal de las mismas.

2.^a Los Gobernadores civiles, una vez recibidas las notificaciones y formada la correspondiente relación de fabricantes, designarán entre ellos los individuos que hayan de representarles en los Comités de Compra á que se refiere el caso 5.^o de la citada Real orden, no pudiendo exceder de cinco el número de ellos, cuyos nombramientos se comunicarán á esta Comisaría general. En las provincias que existieran Asociaciones legalmente constituidas por los fabricantes, se tendrá en cuenta al efectuar los nombramientos que las referidas Asociaciones se encuentren representadas en el Comité en la proporción que les corresponda, con arreglo á la potencialidad de producción que representen sus asociados.

3.^a Los referidos Comités se formarán por regiones ó con relación á los cuerpos de descarga, debiendo establecerse de momento, tomando como base los fabricantes que en cosechas anteriores han efectuado compras de trigos extranjeros, los siguientes:

Barcelona (que comprenderá los fabricantes de dicha provincia y de la de Gerona).

Tarragona (de los fabricantes de dicha capital y los de Reus).

Bilbao-Pasajes (de los fabricantes que reciben trigos por los citados puertos).

Valencia, Andalucía y Asturias (para todos los de dichas regiones); y Calatayud-Daroca-Teruel (para los fabricantes de estas comarcas).

4.^a Para la constitución de los Comités que con arreglo á la anterior distribución comprendan más de una provincia, se pondrán de acuerdo los representantes nombrados en cada una de ellas.

5.^a Los Comités, una vez constituidos, procederán á informar á esta Comisaría general acerca de los extremos señalados en la cláusula 5.^a de la repetida Real orden de 14 del actual, y esta Comisaría, previa la comprobación de estos informes que estime conveniente, propondrá al Señor Ministro de Hacienda las condiciones por las cuales ha de regirse el abastecimiento de las respectivas comarcas.

6.^a Los Comités de Compra transmitirán también á esta Comisaría las ofertas de ventas que reciban los fabricantes que los constituyan. En estas ofertas deberán consignarse los extremos siguientes: Clase de trigo, su peso específico, precio de adquisición comprendidos los seguros marítimos y de guerra y demás que afecten á la mercancía para ponerla en puerto español, sin el valor del flete.

7.^a Las anteriores ofertas, previamente informadas por esta Comisaría, se someterán á la aprobación del Señor Ministro de Hacienda, sin cuyo requisito no podrá aceptarse en firme el contrato.

8.^a El Comité de Tráfico Marítimo acordará el tipo de flete que ha-

yan de pagar los fabricantes, que deberá ser la diferencia entre el precio de coste del trigo y el que se señale para el mismo en puerto español, y cuidará de poner á la disposición del Gobierno un tonelaje mensual para poder atender á los transportes con la mayor regularidad posible; y

9.^a Los respectivos Comités de Compra no podrán solicitar cantidades mayores á las que les correspondan según la distribución que se acuerde por el Ministerio de Hacienda, á propuesta de esta Comisaría, á cuyo efecto les serán comunicadas por la misma las cantidades mensuales que correspondan á cada uno de ellos, y teniendo siempre en cuenta que las cantidades solicitadas por cada Comité sean suficientes para completar el fletamento de un buque, á cuya circunstancia habrá de ajustarse también la distribución que se acuerde, procurando destinar cargamentos completos por puertos.

Madrid 23 de Noviembre de 1917.
—El Comisario general, J. Francos Rodríguez.

Instrucciones de la Comisaría general de Abastecimientos para el más exacto cumplimiento de la anterior Real orden.

Primera. Las substancias ó especies alimenticias á que desde luego deberán aplicarse los preceptos de la Real orden de esta fecha, serán: el trigo, el centeno, el maíz y sus respectivas harinas, las judías, las lentejas, el arroz, los garbanzos, el aceite y las patatas.

Segunda. Deberá V. S. dar las oportunas órdenes á la Guardia civil y Agentes dependientes de su Autoridad, para que no permitan la circulación de las especies indicadas sin las guías correspondientes, y á los Jefes de Estaciones ferroviarias, para que no admitan su facturación, sin dicho requisito.

Tercera. Inexcusablemente se otorgarán las autorizaciones y guías en el término perentorio de veinticuatro horas en la forma establecida por el art. 2.^o á los peticionarios, cualesquiera que sean, debiendo V. S. adoptar las medidas necesarias para la evitación de toda queja á esta Comisaría.

Cuarta. No dará V. S. curso á las peticiones de autorización y guías que no consignen en unidades métricas las partidas correspondientes, haciendo saber al interesado el motivo de la denegación del permiso.

Quinta. Para dar cumplimiento al art. 5.^o evitando el desabasto de la provincia ó de los pueblos que tengan déficit manifiesto entre sus existencias de algunas de las substancias alimenticias expresadas, la cantidad necesaria para su consumo hasta la inmediata cosecha, y coadyuvar al mismo tiempo á la resolución del problema de los transportes, deberá procederse por los Ayuntamientos respectivos á formar el cálculo de unas y del otro, determinado por la Real orden de 7 de Diciembre de 1916, del modo más exacto posible, el cual podrá ser comprobado en la forma que disponga esta Comisaría, antes de acordar la resolución oportuna.

Sexta. Tanto la Real orden de esta fecha como las presentes instrucciones, serán publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia y comunicadas á las autoridades á quienes incumba su cumplimiento, que exigirá V. S. con todo rigor.

Telegrama del día 12 del actual.

«Comisario general Abastecimientos á Gobernador Presidente Junta provincial Subsistencias.»

«Habiéndose puesto dificultades para circulación de substancias alimenticias por Jefes estaciones ferroviarias y Administradores Aduanas á causa desconocimiento de las comprendidas en Real orden 25 de Noviembre último, según instrucciones dictadas para su cumplimiento por esta Comisaría, ruego á V. S. se sirva comunicar á dichos funcionarios de Aduanas y ferrocarriles las especies sujetas á formalidades en dicha Real orden, procurando su divulgación en BOLETÍN OFICIAL y prensa periódica esa provincia para conocimiento general.»

Con el fin de que, tanto los Sres. Alcaldes como cuantas entidades, funcionarios y particulares á quienes afecten ó estén obligados á la observancia de las disposiciones preinsertas, les sean éstas perfectamente conocidas, no pudiendo alegar en ningún caso ignorancia de las mismas al no cumplimentarlas, y aunque en su casi totalidad fueron ya publicadas en anteriores BOLETINES OFICIALES, he considerado conveniente reunir las en este BOLETÍN extraordinario, tratando de conseguir con ello un recordatorio general de todas y cada una y su más fácil consulta y estudio.

Dada la extraordinaria importancia de estos servicios, por afectar tan de cerca y hondamente á la vida de la Nación, precisa que por todos á quienes obligan, y más especialmente por los Sres. Alcaldes, sean cumplidos con toda urgencia y exactitud, advirtiéndoles que decidido como estoy á que las órdenes sean obedecidas, les llamo á este efecto la atención por última vez, y que si así no lo hicieren será inexorable y con todo rigor les aplicaré las correcciones marcadas por la Ley llamada de Subsistencias, de 11 de Noviembre de 1916, y demás responsabilidades á que me autorizan las leyes, sin perjuicio de proponer á la Superioridad aquellas otras de mayor importancia á que dieren motivo, con las que desde luego quedan conminados.

Palencia 18 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,
Presidente de la Junta provincial
de Subsistencias,

Pascual Testor y Pascual.

de la Casa de Expositores
provinciales.

